

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **157/2004**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de Carbo, Sonora e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el doce de marzo de dos mil cuatro por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **Ayuntamiento de Carbo, Sonora e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, en los siguientes términos:

“P R E S T A C I O N E S.

I.- Del H. AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA, se reclama:

A).- La reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

B).- Todas las prestaciones de carácter legal y/o contractual que percibía el trabajador con sus incrementos, desde la fecha del despido hasta el día en que se le liquide la resolución que ordenes su reinstalación, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, gastos médicos del trabajador y sus dependientes económicos.

C.- Salarios caídos y sus incrementos.

D.- El pago de todas aquellas cotizaciones omitidas por parte del Ayuntamiento ante el ISSSTESON, de conformidad con el tiempo real de prestación de servicios y salarios.

E).- Salarios retenidos

II.- del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se reclama:

F).- El reconocimiento como derechohabiente con todas sus prerrogativas de acuerdo al periodo de tiempo real de prestación de servicios al Ayuntamiento demandado.

G) .-La atención médica, quirúrgica, terapéutica que se requiera y de rehabilitación o en su caso los gastos que se ocasionen con motivo de la negativa a la prestación del servicio.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1.- Que nuestro representado prestaba nuestros servicios personales y subordinados al H. Ayuntamiento demandado, a partir del 02 de septiembre de 1984.

2.- A nuestro representado en la fecha señalada en el apartado anterior fue contratado por el entonces Presidente Municipal XXXX XXXX XXXX XXXX, para que se desempeñara como XXXX de Servicios Públicos Municipales, mismas labores que estuvo desempeñando bajo las ordenes y dirección de la persona mencionada y de XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX; los tres primeros con el carácter de Presidentes Municipales; y el cuarto, quinto y sexto con el carácter de Tesorero, Secretario y Mayordomo de la Sección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora.

3.- La jornada de labores dentro de la cual venía desempeñando el trabajo contratado se encontraba comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana.

4.- Por concepto de salario en forma quincenal, percibía el trabajador la cantidad de \$XXXXXX; adeudándosele los salarios generados a partir del 1° de XXXX del año XXXX, por lo que se reclama el pago de estos, así como el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondientes al año 2003.

5.- Que el día 27 de XXXX del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, en el exterior del Palacio Municipal de Carbo, Sonora, le fue comunicado a nuestro representado SR. XXXX XXXX XXXX XXXX, por la Tesorera Municipal XXXX XXXX XXXX XXXX, que estaba despedido, que ya no tenía trabajo, tales hechos, fueron presenciados por varias personas encontrándose entre ellos XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX.

Que por concepto de aguinaldo, se cubren 40 días de salario, por concepto de vacaciones 30 días, y por concepto de prima vacacional el 25%.

6.- Que aun cuando la fecha de ingreso al Ayuntamiento demandado es del 02 de XXXX de XXXX, se le informó al trabajador ante el ISSSTESON, que el citado Ayuntamiento ha cubierto cuotas exclusivamente por un periodo de dos años, razón por la cual procede el llamamiento a juicio del Instituto, para efectos de que se forme un capital constitutivo en función del tiempo real de servicios y salario.

Asimismo, y dado que el actor sufrió un accidente en el desempeño del trabajo del cual tuvieron conocimiento oportunamente los demandados, sin que se le hayan proporcionado los servicios médicos adecuados, ni tampoco se ha dictaminado el grado de incapacidad provocado, se reclama los gastos que se originen con motivo de la atención que reciba ante Clínicas y Médicos particulares tanto en la persona del trabajador como en la de sus dependientes económicos y desde luego se solicita también la designación de Peritos Médicos en la materia de Medicina del Trabajo, Traumatología, Ortopedia y Neurología, quienes con vista a las constancias médicas que aparecen en el expediente administrativo y clínico del trabajador ante el ISSSTESON, con numero de afiliación XXXXXXXX y con la auscultación directa del propio trabajador, se dictamine la incapacidad y grado de ésta y en su caso de proceder el otorgamiento de una pensión en proporción a dicha incapacidad, salario y años de servicios prestados.

Nos reservamos el derecho para ampliar, precisar y modificar esta demanda.”

2.- Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA, XXXX XXXX XXXX XXXX EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-**

3.- Emplazado el **AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** contestaron lo siguiente:

Mediante escrito recibido el trece de abril de dos mil cuatro, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** contesto lo siguiente:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Con respecto a las prestaciones requeridas a mi representada, contenidas en el apartado II, incisos F) y G), del escrito de demanda, se deberán considerar improcedentes en base a las siguientes consideraciones tácticas y jurídicas:

F) "El reconocimiento como derechohabiente con todas sus prerrogativas de acuerdo al periodo de tiempo real de prestación de servicios del Ayuntamiento demandado".

Esta prestación resulta del todo improcedente, ya que si bien es cierto el demandante es un derechohabiente vigente ante el ISSSTESON, también lo es que esta vigencia es reconocida por el Instituto a partir del 16 de XXXX del XXXXX, fecha en la cual el H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora, dio de alta al C. XXXX XXXX XXXX XXXX, ante mi representada, como trabajador de base de dicho organismo.

Ahora bien, no escapa a mi representada el hecho de que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX afirme que éste comenzó a prestar sus servicios ante el H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora, a partir del 2 de XXXXX de XXXX, no obstante este hecho resulta totalmente irrelevante con respecto a mi representada, ya que, el Instituto sólo tiene la obligación de reconocer aquella antigüedad que primeramente quede plenamente acreditada y segundo que dicho reconocimiento vaya acompañado de las aportaciones que por ley, tanto el organismo como el trabajador hagan al fondo de pensiones del ISSSTESON, debido a que en base a ellas se fijan las diversas prestaciones que el Instituto como tal otorga a los trabajadores afiliados a él.

En estos términos es claro que el reconocimiento de los derechos a que el demandado hace alusión solamente pueden jurídicamente ser reconocidos por mí representada hasta el momento que éste y el H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora, acrediten plenamente haber realizado las aportaciones que por ley les corresponden conforme a lo establecido por los artículos 16 y 18 de la Ley del ISSSTESON, que establecen lo siguiente:

ARTICULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 10% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera:

- A).** - El 4% para pensiones y jubilaciones;
- B).** - El 5% para servicios médicos;
- C).** - El .5% Para préstamos a corto plazo,
- D).** - El .5% Para préstamos prendarios.

ARTICULO 18. - El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.-** A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.-** A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.-** A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

En esta tesitura, el artículo 18 de previo comentario, establece que la carga de reportar los movimientos de las nóminas de los trabajadores, tanto altas, bajas y descuentos, son responsabilidad directa de los organismos afiliados al ISSSTESON, como lo es el caso concreto del H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora, el cual ha proporcionado información al Instituto con respecto al C. XXXX XXXX XXXX XXXX, en los términos que ya se han señalado, tanto en su fecha de ingreso del trabajador de base, como en el monto del salario del referido.

En conclusión, es claro apreciar, que de ninguna manera existe por parte de mi representada la responsabilidad de reconocer los derechos de

antigüedad y sus correlativas prestaciones a que refiere el demandante, dado que no ha existido constancia o medio de convicción que acredite la razón de su dicho y que haya sido exhibido ante la suscrita o ante este H. Tribunal de la Contencioso; mismos medios de convicción que resultan indispensables para que mi representada este jurídicamente en aptitud de proveer al respecto.

G) "La atención médica, quirúrgica, terapéutica que se requiera y de rehabilitación o en su caso los gastos que se ocasionen con motivo de la negativa a i a prestación del servicio"

Con respecto a esta prestación solicitada, me permito expresar la siguiente excepción:

FALTA DE ACCION PARA DEMANDAR (SINE ACTIONE AGIS), para el efecto de que se analicen los elementos y requisitos de procedibilidad tanto de la acción como de la demanda y la consecuente reversión de la carga de la prueba a la parte actora, en los términos del criterio jurisprudencial que se transcribe.

SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción; pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, la de arrojar la carga de ja prueba al actor, y la de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIV. Página: 1938

SINE ACTIONE AGIS. La excepción de sine actione agis, que no es otra cosa que la negación de la demanda, coloca al actor en la obligación de probar su acción, y si no lo hace, debe ser absuelto el demandado. Ahora bien, si en un juicio se demanda el pago de un crédito perteneciente a una sucesión y los actores no comprueban su carácter de albaceas o el de adjudicatarios de! crédito, debe declararse procedente la excepción de sine actione agis. Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de ja Federación. Tomo: XXXVI. Página: 2021

SINE ACTIONE AGIS, EFECTOS DE LA. La sine actione agis no alude tanto a la existencia del derecho sustancial como a la falta de legitimación para hacerlo valer en juicio; y es claro que al oponer el demandado esa excepción, no excluyó la defensa consistente en la falta de derecho en el actor, para proponer la acción deducida. Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXVIII. Página: 978.

Relativo al supuesto planteado, resulta improcedente por parte de la actora tratar de plantear la acción intentada, ya que no es de conocimiento de esta instancia la existencia de un accidente profesional, al cual la ahora quejosa hace referencia en el hecho número "6" de su demanda, ni mucho menos su pretensión de dictaminarse en su favor el grado de incapacidad provocado; mismos avisos que conforme a los artículos 38 de la Ley de ISSSTESON y 93, 95 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, resultan de trascendental importancia para que el Instituto pueda resolver al respecto y que se establecen en los siguientes términos:

Capítulo Cuarto.

Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

ARTICULO 38.- Para los efectos de este Capítulo el Estado y organismos públicos incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus

familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

Reglamento para los Servidos Médicos del ISSSTESON

ARTICULO 93'- En caso de accidente de trabajo, el Estado, Ayuntamientos y Organismos públicos afiliados, deberán avisar al instituto dentro de los tres días siguientes de ocurrido el riesgo, también podrán hacerlo el trabajador, su representante legal o sus familiares.

ARTICULO 95.- Para la notificación del riesgo de trabajo, se utilizará el formato establecido por el Instituto, en el cual en el anverso deberá ser llenado por el Organismo Público incorporado al régimen del Instituto, aportando los datos, tanto del trabajador como los registros del Organismo.

En el reverso del formato deberá ser llenado por el médico que prestó la primera consulta o atención al accidentado.

Requisitos de procedibilidad los anteriores que resultan imperativos y necesarios para resolver sobre su pretensión; en esta tesitura resulta de trascendencia el hecho de que no existe constancia alguna promovida por el Ayuntamiento ni por el quejoso, donde según lo establecido por el artículo 95 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTESON, hicieron formalmente la notificación a mi representada sobre la existencia del accidente profesional que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, presuntamente sufrió en el desempeño de sus funciones, mediante el formato que para el efecto el Instituto provee. En estos términos es claro que el ahora quejoso al omitir cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 38 de la Ley del ISSSTESON, 93 y 95 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, ha liberado de cualquier responsabilidad a mi representada, ya que su omisión encuadra en el supuesto jurídico de exclusión de responsabilidad demarcado en el artículo 94 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTESON, el cual establece que:

ARTICULO 94.- De no cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto queda liberado de cualquier responsabilidad, derivado del riesgo ocurrido, haciéndose responsable el propio patrón para con el trabajador accidentado de cubrirle la prestación correspondiente.

En este sentido, es de apreciarse que el Instituto se vio y se ve totalmente imposibilitado para resolver con respecto a las prestaciones reclamadas por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, ya que conforme a lo establecido por los precedentes numerales, el Director General del Instituto en uso de sus facultades no tuvo ni táctica ni jurídicamente los medios para resolver al respecto. Es en este sentido que la demanda de la ahora quejosa resulta totalmente improcedente, desde el punto de vista procesal, ya que ha existido la imposibilidad material de solventar su pretensión por los conductos de procedibilidad que demarca la ley de la materia.

Es por lo anterior que este H. Tribunal deberá tomar en consideración estas aseveraciones, ya que no es de apreciarse ninguna negativa por parte del Instituto, de proporcionar al quejoso los beneficios que ahora demanda. En estos términos resulta imperativo que esta instancia jurisdiccional resuelva como improcedente la pretensión de la ahora demandante por considerar que su acción carece de las bases de procedibilidad para plantear la acción intentada.

CONSTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

I.- Con relación a los hechos contenidos en el capítulo Primero, del escrito de demanda donde la actora reclama diversas prestaciones de carácter pecuniario, ni se afirman ni se niegan por no ser imputaciones responsabilidad de mi representada.

II.- Con relación a los hechos contenidos en el capítulo Segundo, del escrito de demanda donde la actora reclama diversas prestaciones de carácter XXXXXX,

ni se afirman ni se niegan por no ser imputaciones responsabilidad de mi representada.

III.- Con relación a los hechos contenidos en el capítulo Tercero, del escrito de demanda donde la actora reclama diversas prestaciones de carácter pecuniario, ni se afirman ni se niegan por no ser imputaciones responsabilidad de mi representada

IV.- Con relación a los hechos contenidos en el capítulo Cuarto, del escrito de demanda donde la actora reclama diversas prestaciones de carácter pecuniario, ni se afirman ni se niegan por no ser imputaciones responsabilidad de mi representada; no obstante hemos de hacer la aclaración, por lo que respecta al Instituto, en nuestros registros la ahora demandante a partir del 04 de XXXX del XXXXX, según reportes del H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora, ha venido percibiendo por concepto de salario la cantidad de XXXXX (XXXX XXX XXXX XXX y XXX pesos XX/XXX M.N.) mensuales, a partir de la mencionada fecha.

V.- Con relación a los hechos contenidos en el capítulo Quinto, del escrito de demanda donde la actora reclama diversas prestaciones de carácter pecuniario, ni se afirman ni se niegan por no ser imputaciones responsabilidad de mi representada.

VI.- Con relación a los hechos contenidos en el capítulo Sexto, del escrito de demanda, se afirma y se niega en parte, en relación la fecha en la que el quejoso afirma haber ingresado a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Carbo, no constando a mi representada la fecha de ingreso a la que el mismo hace referencia, no obstante se ha de informar a usted que de la búsqueda exhaustiva de nuestros registros se encontró que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, ha venido contribuyendo al ISSSTESON, a partir del 16 de XXXX del XXXX, misma fecha en la cual fue dado de alta como trabajador de base por el H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora.

Ahora bien con respecto al supuesto accidente profesional a que el demandante hace referencia, mi representada niega tener conocimiento de dicho hecho, en los términos previamente reseñados en el presente curso.

OBJECION DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos del servicio civil, adicionalmente impugno y objeto el pretendido valor probatorio que pretende dársele a todas y cada una de las documentales que sustentan la demanda materia de este procedimiento, ya que de ninguna de ellas se observa primeramente que la ahora demandante acredite la fecha en la cual afirma haber empezado a prestar sus servicios ante el H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora; y segundo que en dichos medios de convicción no se aprecia ni se acredita que mi ahora representada le haya negado a la demandante la prestación de servicios médicos en base al supuesto accidente profesional a que hace referencia, el cual al igual que el resto de sus aseveraciones no acredita con medio de convicción alguno, lo que necesariamente se vendrá a traducir en una improcedencia de sus pretensiones con respecto a mi representada.

ACUSE DE REBELDIA

En los términos de los artículos 267 y 268 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de aplicación supletoria en materia administrativa, le estoy acusando la correspondiente rebeldía a la parte actora, para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado.”

Mediante escrito recibido el trece de abril de dos mil cuatro, el **Ayuntamiento de Carbo, Sonora**, contesto lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES

A).- **ALLANAMIENTO A LA REINSTALACIÓN.**- *En una muestra de buena fe y del deseo de que continúe la relación de trabajo entre el ayuntamiento que represento y el aquí actor, mi representada se allana a la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que el actor se encontraba hasta la fecha en que inventa su despido, mismo que nunca ocurrió. El allanamiento en cuestión no significa la aceptación de los hechos ni del derecho del actor a la reinstalación reclamada que mi representada controvierte en su totalidad y que es improcedente porque el actor no tiene derecho a la reclamación porque la hace fundamentándose en hechos falsos, según se establecerá al contestar los hechos de la demanda*

B).- **TODAS LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER LEGAL Y/O CONTRACTUAL.**- *Mi representada se allana a la totalidad de las prestaciones que el actor percibía hasta la fecha del inventado despido que nunca ocurrió, y todas aquellas que en derecho le correspondan. Con respecto de las prestaciones consistente en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, no le corresponde al aquí actor porque todas le fueron pagadas en forma oportuna, así se demostrará en el momento procesal oportuno. Con respecto de los gastos médicos que no se ocupa de precisar, la demandada niega que el actor tenga derecho a dicha reclamación porque el actor tiene vigentes sus derechos que le otorga el ISSSTESON, como se demostrará en el momento procesal oportuno.*

C).- **SALARIOS CAÍDOS Y SUS INCREMENTOS.**- *Los salarios caídos y sus incrementos a que se contrae el correlativo que se atiende, precisamente por fundamentarlos el actor en un despido que nunca se realizó, también son improcedentes y se niega, por ende, que el actor tenga derecho a ellos.*

D).- **PAGO DE COTIZACIONES OMITIDAS ANTE EL ISSSTESON.**- *Como se demostrará en el momento procesal oportuno el actor tiene sus derechos vigentes en el ISSSTESON y, jamás desde que fue inscrito en el mismo, se le han suspendido.*

E).- **SALARIOS RETENIDOS.**- *Como se demostrará en el momento procesal oportuno por la situación en la que el actor se encuentra, mi representada no esta obligada a cubrirle ninguna cantidad por concepto de salarios y, por lo mismo, mi representada no le ha retenido ninguna cantidad por ese concepto.*

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO QUE EL ACTOR DENOMINA “HECHOS”

1.- *El correlativo es falso. El actor comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado precisamente el 17 de XXX XXX que fue en la fecha en que se le dio de alta en el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). De la documentación existente y el informe rendido por el propio Instituto también demandado, se desprende la fecha en que comenzó a prestarle servicios, y el Ayuntamiento demandado no tiene registros previos de que el actor haya laborado con anterioridad a la fecha de la constancia que emite el Instituto y que posteriormente se relata en el capítulo de ofrecimiento de pruebas.*

2.- *El correlativo es falso. No es cierto que en la fecha que inventa el actor se le haya contratado por el entonces Presidente Municipal, siendo cierto que el puesto desempeñado lo fue el que realizó para el Ayuntamiento demandado pero desde el 17 de XXXX de XXX. Es falso que haya prestado sus servicios bajo las órdenes y dirección de la totalidad de las personas que relata El único jefe que tuvo el actor a la fecha del 27 de XXXX del XXXX cuando inventa el negado despido, lo fue el C. XXXX XXXX XXXX XXXX con respecto del resto de las personas ahí relatadas, precisamente por tener el carácter que el actor les imputa, tienen desde el inicio de*

la administración actual el desahogo de las funciones que la ley les obliga y no usurpan las funciones de otros, como es la de Mayordomo de la Sección de Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado, por lo que es éste el único que era su superior inmediato.

3.- El correlativo es falso, el horario de trabajo que verdaderamente desempeño el aquí actor lo fue de 7:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, en acatamiento del Reglamento Interior de Trabajo del Ayuntamiento demandado.

4.- El correlativo es falso. La cantidad que refiere el actor, si es la que el Ayuntamiento demandado le cubre a los trabajadores que como el actor desempeñan el puesto que éste tiene. En el caso del actor, según lo establece el artículo 23 de la Ley del ISSSTESON, a partir de las 52 semanas de que un trabajador se incapacita, su patrón directo no tiene ninguna obligación de cubrirle ninguna cantidad porque por ley, el Instituto también demandado es el que debe cubrir lo correspondiente a salarios hasta cierto número de semanas. El Ayuntamiento demandado estuvo otorgándole una ayuda asistencial al aquí actor por un tiempo indeterminado pero por voluntad propia del funcionario que lo dispone, de ninguna manera porque la ley le obligue a cubrir ninguna cantidad. En efecto, el artículo 23 de la citada ley establece:

“Art. 23.- En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

..

Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado y los organismos públicos incorporados, por una parte, y sus servidores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquélla, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquiera disposición en contrario contenida en las expresadas leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que percibía el trabajador.

Al principiar la licencia sin goce de sueldo, y para los efectos del pago del subsidio señalado en el párrafo anterior, el trabajador deberá dar el aviso respectivo dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haya extendido la incapacidad correspondiente; en caso contrario el Instituto no entregará el subsidio.”

Respecto de la reclamación de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional relativas al año de 2003, las mismas se le cubrieron en su integridad, así se demuestra con los documentos idóneos para el efecto.

5.- El correlativo es falso. No es cierto que el 27 de XXXX del XXXX en curso, aproximadamente a las 10:00 horas en el exterior del Palacio Municipal de Carbó, Sonora la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, cual es el nombre correcto de la Tesorera Municipal, le haya dicho lo que ahí establece, siendo falso también que el despido que inventa el actor lo hayan presenciado las personas que ahí refiere, siendo éstas totalmente desconocidas por los demandados.

Es falso que por concepto de vacaciones se le cubra la cantidad de días que ahí establece, reiterándose que las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional se le cubrieron oportunamente. Lo anterior se establece porque en este apartado no se

reclaman; dichas prestaciones se mencionan exclusivamente en forma enunciativa y no porque le correspondan al actor.

6.- El correlativo es falso. Habiéndose ya establecido que es falso el inicio de la prestación de trabajo, que el actor ubica el 2 de XXXX de XXXX, y no se sabe en que sentido alguien que el actor no establece refiere que "...se le informó al trabajador ante el ISSSTESON que el citado Ayuntamiento a cubierto cuotas exclusivamente por un periodo de XXX XXXXX,.. " Ante la imprecisión en que incurre el actor al no establecer quien le informó lo que se transcribe, los demandados se encuentran impedidos para controvertir tal aseveración por lo que, ante la oscuridad de la mentira transcrita, según se demostrará enseguida, los demandados no pueden ser perjudicados por el primer párrafo del correlativo que aquí se atiende. Independientemente de lo anterior, según se estableció renglones arriba, el aquí actor comenzó a prestarle servicios al Ayuntamiento demandado desde el 17 de XXXX d XXXXX y, desde entonces se encuentra cotizando, como hasta la fecha, de donde se debe tener por demostrado la falsedad del primero de los párrafos del correlativo atendido.

Con relación al segundo párrafo del correlativo, el mismo es falso. Es falso que el actor haya sufrido algún accidente de trabajo y que del mismo tuvieran conocimiento los demandados y mucho más falso es que no se le hayan proporcionado los servicios médicos adecuados. Por el contrario, según se demostrará oportunamente, el actor ha sido atendido en múltiples ocasiones por el ISSSTESON pero no por problemas derivados de un accidente de trabajo si no de una enfermedad no profesional. Por lo menos la totalidad de las incapacidades que el trabajador a presentado al Ayuntamiento demandado para justificar su inasistencia a laborar establecen esa razón como la que lo incapacita

Por lo mismo es falso como improcedente que el actor se haya visto obligado a procurar atención de clínicas y médicos particulares así como sus dependientes económicos. Por lo menos no por razones atribuibles al Ayuntamiento demandado. En todo caso, y en el remoto evento que el actor haya sido atendido por facultativos distintos del ISSSTESON y que le hayan generado algún gasto, lo fue, se repite, si es que ocurrió, fue por su única y absoluta voluntad ya que sus derechos están vigentes.

En efecto de las mismas solicitudes de incapacidades que el actor acompaña como parte de las pruebas que aporta, se encuentran copias de solicitudes de incapacidades de diferentes fechas, entre otras una de fecha 10 de XXXX de XXXX, folio No. XXXXX, que, como todas las otras que aporta, informan entre otras cosas, que su incapacidad es por un tipo de riesgo "NO PROFESIONAL" que se le autorizan 30 días y en la primera, segunda y tercer "NOTA" se lee:

"NOTA:

A). PARA LA EXPEDICIÓN DE SU INCAPACIDAD MÉDICA ES INDISPENSABLE PRESENTAR SU CREDENCIAL VIGENTE.

B). ESTA SOLICITUD DEBERÁ SER CANJEADA POR LA INCAPACIDAD OFICIAL MÉDICA ANTES DE 48 HRS.

C). SE LE RECUERDA QUE TIENE 48 HRS. PARA DAR AVISO DE LA INCAPACIDAD MÉDICA EN SU CENTRO DE TRABAJO."

Independientemente de que los demandados hacen suyos los documentos relacionados con las incapacidades exhibidas y su perfeccionamiento que será decisión de ese H. tribunal este último, porque a los demandados les basta la CONFESIÓN EXPRESA que hace el actor con el contenido de dichos documentos, para demostrar la vigencia de sus derechos con respecto de los que le debe otorgar el instituto y, por tanto el cumplimiento del ayuntamiento demandado de cubrir hasta la fecha las cotizaciones relativas al actor. Con tales documentos y confesión

expresa de su contenido por el actor, de lo expresado inmediatamente antes de la transcripción se demuestra precisamente lo ahí narrado.

LA VERDAD DE LOS HECHOS

Por CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR y por las pruebas por él aportadas que mis mandantes solicitan se les tengan por propias con sus objetos probatorios que particularmente propone, ese H. Tribunal debe concluir que la demanda y el despido son solo un invento del actor. Esto es así porque de la Documental privada que el propio actor aporta anexa a su demanda, la consistente en SOLICITUD DE INCAPACIDAD, se desprende que al aquí actor se le otorgó una última incapacidad para laborar en fecha 10 de XXXX de XXXX, por y hasta 30 días más de la referida fecha Tomando en cuenta que la misma lo incapacita hasta el 11 de XXX inclusive. Por lo anterior, si está incapacitado y protegido hasta tal fecha, ¿para qué va a presentarse a trabajar, (lo anterior porque se pretende hacer creer que la entrevista con la Tesorera Municipal, tuvo lugar en el palacio municipal, para que el despido inventado pueda ocurrir en la fuente de trabajo) el 27 de XXX del mismo año donde supuestamente se le despide?

Por el contrario. De los propios documentos que aporta el trabajador y, particularmente la solicitud de incapacidad expedida el 10 de XXXX de XXXX, se concluye que el actor no tenía que presentarse a laborar hasta después de ese día Y si como dice lo dieron de alta el 26 de XXX de XXXX; pues dice que aporta anexo el documento que lo constata y que a los demandados, bajo protesta de decir verdad, se hace valer que de dicho documento no se les corrió el traslado en términos como ese H. Tribunal así lo dispuso en la radicación de la demanda que aquí se contesta, qué estaba haciendo en el palacio municipal el día que se dice despedido. El actor, teniendo una incapacidad que lo protegía para faltar a laborar hasta el 11 de XXX del XXXX, no se presentó jamás a laboral'. Con los documentos que anexó a su demanda, como es su obligación, no demuestra ni la alta médica ni siquiera en forma indiciaría que el 27 de XXXX del XXXX se le haya despedido como inventa.

Por lo demás, se le ocurre inventar un despido en una fecha y en una hora en que la persona a quien se le ocurre inventar que lo despidió, se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con el asesor contable del ayuntamiento demandado y, a menos que dicha persona, posea el don de la bicuidad para estar en dos lugares distintos y distantes a la vez; en el lugar donde el actor inventa se le despidió y el diverso distante ubicado en la ciudad de Hermosillo, dicho despido no pudo materializarse.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-

I.- PRESCRIPCIÓN.- La que se hace valer del derecho que no ejerció el actor oportunamente para reclamar prestaciones que se remontan a más de un año de que pudiera tener derecho para reclamarlos, en los términos y para los efectos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior debe ser tomado en cuenta porque habiendo presentado el actor su demanda el 12 de XXXX del XXXX, por no haber reclamado las prestaciones a que pudiera haber tenido derecho a partir del 13 de XXXX del XXX, le precluyó el derecho al actor para reclamarlas, lo que se hace valer para los efectos legales conducentes.

II.- FALTA TOTAL DE ACCIÓN.- La que se hace consistir en el hecho indubitable de que mi representada no despidió al actor del presente juicio ni en la forma en que describe ni en ninguna otra En virtud de la presente excepción esa honorable autoridad deberá de arrojar la totalidad de la carga probatoria y analizar escrupulosamente todos y cada uno de los elementos integratorios de la acción que ejercita En virtud de la excepción hecha valer, y la imposibilidad de que el actor demuestre un hecho que nunca existió, deberá absolver a mi representada de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

III.- INEPTO LIBELO (OSCURIDAD DE LA DEMANDA). - La que se hace valer en virtud de las omisiones en que incurre el actor cuando se abstiene de mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió un despido del cual no menciona las circunstancias en que ocurrió el despido que inventa, como tampoco menciona la persona que supuestamente le dijo que al actor no se le dio de alta oportunamente ante el Instituto también demandado que le impide a mi representada hacer una defensa eficaz por lo que esa HL autoridad deberá absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas..

"DEMANDA LABORAL, EN LA DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.- La adora están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de su despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba"

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 33/89. - Alfonso Anguiano Vázquez.- 5 de abril de 1989. - Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 92/98.- Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco.- 19 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Cruz Martínez.- Secretario: Amado López Morales.

Amparo directo 204/89. - Alfonso Seguro Rico.- 30 de junio de 1989. - Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 240/89 Sofía Vargas García- 30 de agosto de 1989. - Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta

Amparo directo 381/89. - Ana Lilia Fermán García.- 24 de enero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Cruz Martínez.- Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel.

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, No. 26, febrero de 1990, pág 59 Andrés Cruz Martínez. -

222 "DESPIDO INJUSTIFICADO, LA ACCIÓN DE, RESULTA IMPROCEDENTE SI EL ACTOR NO EXPRESA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE OCURRIÓ EL MISMO. Al disponer el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, que el actor en su escrito de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, es evidente que para la procedencia de la acción de despido injustificado resulta indispensable que el actor precise en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió tal despido, porque éste constituye la matada sobre la que versará el juicio laboral y su comprobación necesariamente implica la de las circunstancias esenciales en que sucedió."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 450/90. Jesús Briones Briones. 11 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.

Secretario: José Manuel Torres Pérez.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VII MARZO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 139.

IV.- PLUS PETITIO (EXCESO EN LAS PRESTACIONES).- La que se hace consistir en el hecho indubitable de que el actor sin reunir los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo, le reclama a mi representada las prestaciones que van de la A) a la E) del Capítulo de Prestaciones de la demanda por una acción que no se

integra. Las prestaciones que relata en el capítulo respectivo, pretende fundamentarlas y motivarlas en un supuesto despido injustificado. La reclamación de prestaciones que no le corresponden consistentes en reinstalación, todas las prestaciones de carácter legal o contractual, salarios caídos y sus incrementos, pago de cotizaciones ante el ISSSTESON y salarios retenidos, que sin tener derecho de reclamarlas, pide su pago resultando improcedentes todas y cada unas de las referidas prestaciones.

V.- PARTICULARIDAD NEGATIVA.- La que se hace consistir en que la persona a quien le imputa el despido el actor, no pudo realizarlo toda vez que se encontraba en un lugar distinto y distante cual es en el despacho del asesor contable del ayuntamiento demandado sito en XXXX No. XXXX entre XXX y XXX, colonia XX XXX de esta ciudad de Hermosillo, Sonora En virtud de lo anterior y, por no tener el don de la XXXXX; es decir, por no tener la cualidad de poder encontrarse en dos lugares distintos y distantes a la vez, es imposible material y jurídicamente que la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, persona ésta a quien el actor le imputa el inventado despido, no pudo realizarlo porque en el día y la hora que el actor establece fue despedido por ésta, se encontraba en otro lugar. Por lo anterior ese H. Tribunal deberá absolver a los demandados de la totalidad de las prestaciones reclamadas por así proceder en términos de ley.”

4.- Mediante auto de veintidós de abril de dos mil cuatro, se tiene por presentado al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**; mediante auto de treinta de XXXX de XXX mil XXX, se tienen por presentados **AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA Y A XXXX XXXX XXXX XXXX EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARBO, SONORA**, acuerdo donde se les tiene por contestada la demanda instaurada en su contra por estar dentro de tiempo y forma, hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refieren los escritos que se acuerdan y por ofrecidas las pruebas.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Carbo, Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carbo, Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de los señores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de los XXXX XXXX

XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX; 6 CONFESION EXPRESA; 7.-CONFESION TÁCITA; 8.- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Solicitudes de incapacidad otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora con números de folio XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX; b).- Solicitudes de incapacidad de fechas ocho de enero de dos mil cuatro y veinte de marzo de dos mil tres; c).- Ocho formatos de referencia y contrarreferencia de pacientes (fojas de la once a la dieciocho del sumario); y d).- Reporte de estudio de electrodiagnóstico de quince de diciembre de dos mil.-

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la escritura pública número 27,253 (veintisiete mil doscientos cincuenta y tres), volumen 593 (quinientos noventa y tres), pasada ante la fe del Notario Público número Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX, con la cual el suscrito acredita su personalidad como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto LEGAL, LÓGICO Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas del **Ayuntamiento de Carbo, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- TESTIMONIAL, A CARGO DEL CONTADOR PÚBLICO CARLOS

GARCÍA ATEN; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de reunión- extraordinaria de Cabildo de dieciséis de enero de dos mil cuatro y el Reglamento Interior de Trabajo, constante de siete fojas útiles; 7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a).- Escrito firmado por XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Tesorera Municipal de veintisiete de febrero de dos mil cuatro; b).- Escrito suscrito por Carlos García Aten, dirigido a la Tesorera Municipal donde le solicita la documentación contable del Ayuntamiento correspondiente al mes de enero para su presentación en Contaduría Mayor de Hacienda; c).- Constancia de recepción de información mensual correspondiente al mes de enero de dos mil cuatro, con sello original de recibido por el Congreso del Estado; d).-Copia simple del escrito de veintisiete de febrero del año en curso, dirigido a los Diputados del Congreso del Estado, suscrito por el Presidente Municipal, XXXX XXXX XXXX XXXX y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento de Carbó, XXXX XXXX XXXX XXXX Peña; e).- Copia de Balanza de Comprobación constante de nueve fojas útiles; f).- Copia del Balance General; g).- Cuatro copias de la Conciliación Bancaria al treinta y uno de enero de dos mil cuatro; h).- Cuatro copias simples de los estados de cuenta expedidos por la institución bancaria HSBC; i).- tres de dos de febrero de dos mil cuatro y otro por el período comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil cuatro; j).- Copia del Informe de Adquisiciones de Activos Fijos correspondiente al mes de enero pasado; k).- Copia del informe de Bajas de Activos Fijos; l).- Estado de Ingresos y Egresos al treinta y uno de enero de dos mil cuatro; m).- Copia del estado de origen y aplicación de recursos correspondiente al mes de enero de dos mil cuatro; n).- Copia del comparativo mensual de ingresos denominado; ñ).- Copia del comparativo de ingresos del mes de enero de dos mil cuatro; o).- Copia del comparativo mensual de egresos (anexo nueve); p).- Copia simple del comparativo de egresos de enero de dos mil cuatro; q).- Copia de la relación mensual de obras (anexo once); r).- Copia del informe sobre la deuda pública correspondiente al mes de enero de dos mil cuatro; y s).- Original

del estado de cuenta expedido por la institución bancaria HSBC relativo a la cuenta número XXXXXX; 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en constancia expedida por el Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTESON, Contador Público XXXX XXXX XXXX XXXX; 9.- DOCUMENTAL, consistente en el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Carbó, por la cantidad de \$XXXXXX (XXXXX XXXX XXXX XXXX Y XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL), por concepto de gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil tres, suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX; 10.- DOCUMENTAL, consistente en recibo de pago expedido la Tesorería Municipal de Carbó, por la cantidad de \$XXXXX (XXX XXXX XXXX Y XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones del dos mil tres, suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo,**

Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto esta Sala Superior considera que la presente demanda se presentó de manera oportuna.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio

Civil; El **Ayuntamiento de Carbo, Sonora**, por conducto del Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Apoderado General del H. Ayuntamiento de Carbo, Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **Ayuntamiento de Carbo, Sonora**, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó

convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **Ayuntamiento de Cabo, Sonora**, la reinstalación en el puesto de XXXX así como el pago de incremento en las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, gastos médicos del trabajador y dependientes económicos, salarios caídos así como sus incrementos, pago de cotizaciones omitidas por parte del Ayuntamiento ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y salarios retenidos; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora reclama el reconocimiento como derechohabiente con todas sus prerrogativas y atención médica.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora argumenta que es improcedente el reconocimiento como derechohabiente toda vez que a la fecha de contestación trece de XXXX de XXX XXX XXXX el Instituto reconoce al actor como derechohabiente vigente ante el ISSSTESON desde el dieciséis de septiembre de dos mil, respecto a la atención medica el demandado niega conocer el supuesto accidente de trabajo.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Carbo, Sonora, niega haber despedido al actor ya que el día que el actor argumenta dicho despido se encontraba incapacitado y en muestra de buena fe y deseo de que continúe la relación de trabajo entre el ayuntamiento y el actor se allana a la resinación, respecto a la vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios retenidos alega que son improcedente toda vez que se le pagaron de forma correcta y oportuna, en cuanto al pago de cotizaciones omitidas ante el ISSSTESON es improcedente toda vez que a la fecha de la contestación veintiocho de abril de dos mil cuatro el actor contaba con sus derechos vigentes, arguyendo que desde que fue inscrito no se la han suspendido.

Mediante escrito recibo el doce de mayo de dos mil cuatro se tiene a los representantes legales del actor aceptando la reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta la fecha del despido, solicitando se señale fecha y hora para llevar a cabo la reinstalación, en atención al escrito de referencia esta Sala Superior mediante auto de catorce de XXXX de XXXX mil XXXX, fija las diez horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil cuatro, comisionando al actuario adscrito al Tribunal para que se constituya en el domicilio y proceda a dar fe de la reinstalación de XXXX XXXX XXXX XXXX en el puesto de Peón.

Por razón suscrita por el Licenciado Luis Carlos Durazo Rivera en su carácter de Actuario adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, celebrada a las diez horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil cuatro, constituido en la Sindicatura del Ayuntamiento de Carbo, Sonora ante la presencia de XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Sindico Procurador del Ayuntamiento de Carbo, Sonora y a XXXX XXXX XXXX XXXX, de la cual se desprende la imposibilidad del actuario de dar fe a la reinstalación de XXXX XXXX XXXX XXXX en el puesto de XXXX adscrito a los Servicios Públicos Municipales, en los mismos términos y condiciones en que venía

desempeñando, en virtud de que el actor manifestó no aceptar la reinstalación.

Mediante escrito recibido por esta Sala Superior el veinticinco de junio de dos mil cuatro, se tiene a XXXX XXXX XXXX XXXX solicitando se señale nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la reinstalación, si bien es cierto, en diligencia de fecha quince de XXXX de XXX mil XXXX no acepto la reinstalación.

El diecisiete de XXXX de XXX mil XXX en atención al escrito suscrito por el actor correspondiente a solicitar nueva fecha para la reinstalación, el representante legal del Ayuntamiento de Carbo, Sonora se ve en la imposibilidad de admitir la reinstalación toda vez que precisamente el quince de junio de dos mil cuatro, al término de la diligencia de reinstalación y ante la negativa de ser reinstalado el actor, el Ayuntamiento de Carbo, Sonora contrato a una persona para que sustituyera.

Ahora bien la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si existió el despido injustificado como lo alega el actor o la inexistencia de algún despido como lo establece el demandado en su escrito de contestación.

El actor en su escrito inicial de demanda, en especial en el hecho número cinco, expresa lo siguiente:

“5.- Que el día 27 de XXXX del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, en el exterior del Palacio Municipal de Carbo, Sonora le fue comunicado a nuestro representado SR. XXXX XXXX XXXX XXXX, por la Tesorera Municipal XXXX XXXX XXXX XXXX, que estaba despedido, que ya no tenía trabajo...”

Confesional expresa y espontanea a la cual este Tribunal con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, le concede valor probatoria para efectos de establecer el día que alega el actor fue objeto del despido injustificado.

El Ayuntamiento de Carbo, Sonora en su escrito de contestación es específico al apartado de vedad de los hechos el ayuntamiento alégala lo siguiente:

“... De los propios documentos que aporta el trabajador y particularmente la solicitud de incapacidad expedida el 10 de XXXX de XXXX, se concluye que el actor no tenía que presentarse a laborar hasta después de ese día. Y si como dice lo dieron de alta el 26 de XXXX de XXXX; pues dice que aportó anexo el documento que lo constata y que los demandados bajo protesta de decir verdad, se hace valer que de dicho documento no se les corrió traslado en términos como ese H. Tribunal así lo dispuso en la radicación de la demanda que aquí se contesta, que estaba haciendo en el palacio municipal el día que se dice despedido. El actor, teniendo una incapacidad que lo protegía para faltar a laborar hasta el 11 de XXXX del XXXX, no se presentó jamás a laborar. Con los documentos que anexó a su demanda, como es su obligación, no demuestra ni la alta médica ni siquiera en forma indicaría que el 27 de XXXX del XXXX se le haya despedido como inventa.”

Confesional expresa y espontánea a la cual este Tribunal con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, le concede valor probatoria.

De documental pública consistente en Solicitud de Incapacidad de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, suscrita por el Dr. XXXX XXXX XXXX XXXX la cual obra a foja veinte del sumario que nos ocupa, esta Sala Superior con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de determinar que el día diez de febrero de dos mil cuatro se le otorgo al actor una incapacidad por el termino de 30 días, en el entendido que su incapacidad concluye el once de marzo de dos mil cuatro.

De las anteriores confesionales expresas y espontáneas así como el medio de convicción ofrecido por la parte actora, valoradas en líneas previas, llevan a este Tribunal al punto de contradicción consiste en determinar si es procedente o improcedente la reinstalación, por inverosimilitud del despido, esto es toda vez que el trabajador alega a ver sido despedido el veintisiete de XXXX de XXXX mil XXXX día que el trabajador no estaba obligado a trabajar tal como se desprende de su incapacidad de fecha diez de XXXX de XXX mil XXXX y no menciona en la demanda por que se encontraba en la fuente de empleo.

En atención a lo anterior, en el capítulo III del título tercero de la Ley Federal del Trabajo se regulan los días de descanso. En su artículo 73, se prevé el pago que debe efectuarse cuando se labore en días de descanso. Si se labora en domingo además se tendrá derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento. Asimismo, en el numeral 74 de la ley federal se prevén los días de descanso obligatorio, durante los cuales los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deberán prestar sus servicios, mediante el pago de la retribución prevista en el artículo 75 de dicha ley.

En la Ley 40 del Servicio Civil también contienen disposiciones relativas a los días de descanso semanales (artículo 25 de la ley) y a los que tienen el carácter de descanso obligatorio (artículo 27 de la ley), así como la forma de determinar los trabajadores que laborarán en esos días y la manera de remunerarlos.

Como se advierte en las referidas disposiciones, contienen la regulación de los días de descanso en protección de los trabajadores, pero no impiden que en circunstancias excepcionales éstos acudan en esos días a su fuente de empleo, lo cual es posible y verosímil.

Por otra parte, no es condición necesaria para que ocurra un despido que el trabajador se encuentre efectivamente prestando sus servicios. Basta que exista la relación laboral, que quien actúe por la parte patronal esté en posibilidad fáctica de dar por terminado el vínculo y hacerlo saber al trabajador. Por ello, es posible que el despido, como acto unilateral del patrón, ocurra en los días en que el trabajador no tiene obligación de prestar sus servicios, sea por tratarse de un día de descanso obligatorio, o bien por corresponder a su descanso semanal.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 182323

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 120/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Enero de 2004, página 208

Tipo: Jurisprudencia

RELACIÓN DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR LA INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE NO CONSTITUYA UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN PUEDAN RESCINDIRLA POR UNA CAUSA DISTINTA. *El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que es causa de **suspensión** de la relación laboral la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, la cual tiene por efecto liberar al trabajador y al patrón de la obligación de cumplir con la prestación del servicio y el pago del salario, respectivamente, por el tiempo que dure dicha causa; sin embargo, ello no impide que durante la vigencia de esa suspensión cualquiera de las partes haga uso de su derecho para dar por terminada la relación laboral por causas distintas a las que originaron la mencionada suspensión, principio que deriva de lo dispuesto en el artículo 46 del citado ordenamiento, el cual previene que "el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad."*

Como se afirma en el criterio apenas transcrito, la presencia del operario en la fuente de trabajo, en un día que le correspondía descansar, obedece a un sin número de razones o motivos, que suelen ocurrir en el desarrollo de una relación de trabajo, sin que pueda predeterminarse cuál de ellas merece el calificativo de verosímil, y menos que en esos casos pueda concluirse indefectiblemente que el despido no sucedió por el mero hecho de tratarse de un día de descanso. Sostener lo contrario, generaría una situación de vulnerabilidad y desprotección en perjuicio de quienes son despedidos en días de descanso.

Asimismo, la anterior conclusión no significa que existen narraciones que de suyo son inverosímiles y que sí tienen como consecuencia la improcedencia de la acción; hipótesis en la cual este Tribunal analiza; en ese sentido, si el trabajador relata en su demanda que fue despedido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero ubica ese hecho en un día donde estaba incapacitado, sin precisar las razones que

justifiquen su presencia en la fuente de trabajo, esa imprecisión puede representar un obstáculo para que esta Sala Superior declare la procedencia de la acción ejercida, cuando la propia narración de la demanda resulte inverosímil a la luz de la lectura integral del escrito inicial, para probar su verosimilitud la parte actora exhibió como medio de convicción la prueba testimonial a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX los cuales expresaron lo siguiente al interrogatorio:

XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX.

Pregunta: 4.- *Si tiene conocimiento de algún hecho o hechos que hayan sucedido en relación con el SR. XXXX XXXX XXXX XXXX, aproximadamente a las 10:00 horas del día 27 de XXXX del año XXXX.*

Respuesta: 4.- *Yo estaba ahí como a tres metros, cuando la charlen le comento a XXXX que estaba despedido, que no tenía trabajo.*

Pregunta: 5.- *En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior que narre el testigo el hecho o hechos sucedidos, señalando el lugar en que se llevaron a cabo, la persona que intervinieron en ellos y demás circunstancias que recuerde al respecto.*

Respuesta: 5.- *Ahí en la presidencia municipal, iba entrando XXXX, cuando ella iba saliendo de las presidencia cuando le dijo al Señor XXXX XXXX que estaba despedido, yo estaba ahí, estábamos tres gentes más afuera, estábamos esperando si nos daban trabajo, que me dijera el presidente me dijera que me diera trabajo a mí, fue cuando salió XXXXX y le comento a XXXX que no tenía trabajo que estaba despedido.*

XXXX XXXX XXXX XXXX.

Pregunta: 4.- *Si tiene conocimiento de algún hecho o hechos que hayan sucedido en relación con el SR. XXXX XXXX XXXX XXXX, aproximadamente a las 10:00 horas del día 27 de XXXX del año XXXX.*

Respuesta: 4.- *Sí.*

Pregunta: 5.- *En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior que narre el testigo el hecho o hechos sucedidos, señalando el lugar en que se llevaron a cabo, la persona que intervinieron en ellos y demás circunstancias que recuerde al respecto.*

Respuesta: 5.- *Discutió con la Secretaria XXXX, ella le dijo que no tenía trabajo para él, que si quería lo ponía a contestar el teléfono, él lo agarro de burla.*

Pregunta: 6.- *Los testigos deberán de dar la razón fundada de su dicho.*

Respuesta: 6.- *Porque yo iba entrando al Ayuntamiento, hacer un trámite de papeles.*

XXXX XXXX XXXX XXXX.

Pregunta: 4.-*Si tiene conocimiento de algún hecho o hechos que hayan sucedido en relación con el SR. XXXX XXXX XXXX XXXX, aproximadamente a las 10:00 horas del día 27 de XXXX del año XXXX.*

Respuesta: 4.- *Sí.*

Pregunta: 5.- *En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior que narre el testigo el hecho o hechos sucedidos, señalando el lugar en que se llevaron a cabo, la persona que intervinieron en ellos y demás circunstancias que recuerde al respecto.*

Respuesta: 5.- *Nada más que el señor salió de ahí despedido de su trabajo, era en la recolección de servicios públicos municipales, trabaja el señor, nada más que salió despedido de ahí.*

Pregunta: 6.- *Los testigos deberán de dar la razón fundada de su dicho.*

Respuesta: 6.- *Pues nosotros estábamos ahí sentado en la cancha, en las bancas de la cancha municipal, ahí a un lado, cuando salió el señor XXXX XXXX XXXX XXXX y que nada le habían dicho que había sido despedido, que ya no tenía trabajo.*

Ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda en exclusivo en el hecho número cinco, expresa lo siguiente:

“5.- *Que el día 27 de XXXX del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, en el exterior del Palacio Municipal de Carbo, Sonora le fue comunicado a nuestro representado SR. XXXX XXXX XXXX XXXX, por la Tesorera Municipal XXXX XXXX XXXX XXXX, que estaba despedido, que ya no tenía trabajo...”*

Respecto a lo expresado por el actor en su escrito inicial de demanda, esta Sala Superior le resta valor probatoria a las testimoniales desahogadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX**, toda

vez que la circunstancia de que la declaración rendida no reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar.

Registro digital: 207781

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 21/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 65, Mayo de 1993, página 19

Tipo: Jurisprudencia

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. *Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.*

Atendiendo a las normas a las que deben sujetarse este Tribunal al emitir los laudos, los cuales deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, además de ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

En suma, aun cuando la demanda laboral no se sujeta a solemnidades ni requisitos rígidos, un trabajador que alega haber sido despedido injustificadamente, tiene que exponer las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido; porque sólo así, se podrá determinar la procedencia de la acción. Para tal efecto, el actor ubica el despido en un día que no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a incapacidad, sin precisar las razones que justifiquen o expliquen su presencia en la fuente de empleo, ese simple hecho en sí mismo puede ser suficiente para declarar la improcedencia de la acción intentada, bajo el argumento de inverosimilitud del despido, toda vez que el actor no acredita con sus medios de convicción que resulta verosímil su presencia ese día en la fuente de trabajo.

Todo lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2021638

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 705

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ). *Aun cuando la demanda laboral no se sujeta a solemnidades ni requisitos rígidos, un trabajador que alega haber sido despedido injustificadamente tiene que exponer las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, porque sólo así podrá determinarse la procedencia de la acción. Para tal efecto, cuando en la demanda el actor ubica ese hecho en un día de descanso obligatorio por ley o en el que él no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a su día de descanso semanal, sin precisar las razones que justifiquen o expliquen su presencia en la fuente de empleo, ese simple hecho, por sí mismo, podría ser suficiente para declarar la improcedencia de la*

acción intentada, bajo el argumento de inverosimilitud del despido, si en el expediente no existen otros elementos con los que pueda acreditar que resulta verosímil su presencia ese día en la fuente de trabajo. En todo caso, la autoridad jurisdiccional, en el laudo, deberá razonar por qué el relato del actor resulta inverosímil a la luz de la lectura integral de la demanda y de los demás elementos de autos, emitiendo su valoración a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, además de ser congruente con la demanda, la contestación, y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, que esta Sala Superior determina que inexistencia del despido, en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Carbo, Sonora a reinstalar a XXXX XXXX XXXX XXXX y al pago de salarios caídos.

Respecto al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y gastos médicos del trabajador y dependientes económicos reclamadas por el actor en su escrito de demanda marcada en el inciso "B" en el apartados de prestaciones, resulta improcedente su pago toda vez que al analizar acuciosa y detalladamente el escrito de demanda se advierte que la parte actora omite en la narrativa de los hechos del escrito, establecer los hechos en lo que pretende fundar sus pretensiones no relata con exactitud el periodo por el cual reclama sus prestaciones, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fundamenta y soporta sus prestaciones, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener una relación detallada de los hechos, en ese sentido dicha demanda no tiene una relación detallada de los hechos, es decir si el actor reclama las prestaciones establecidas en líneas anteriores, también debe de referir en los hechos los antecedentes que vinculen al actor con dichas prestaciones, toda vez que no precisó los hechos necesarios para analizar en forma correcta la acción, ya que tales hechos eran los que constituirían la materia de las pruebas, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa y 338

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora
de aplicación supletoria en la materia

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 193690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.60 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Julio de 1999, página 861

Tipo: Aislada

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.

Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

Por lo examinado en párrafos preliminares este Tribunal determina declarar actualizada la disposición jurídica procesal que se actualiza en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que no se cuenta con todos los elementos suficientes para dirimir la presente controversia y en consecuencia se omite entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor en su apartado de prestaciones marcada con el inciso "B".

Ahora bien respecto a la prestación consistente en reconocimiento como derechohabiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tiene que no es un hecho controvertido, toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en su contestación de demanda establece que a la fecha de contestación de la presente demanda, se tiene al actor como derechohabiente vigente, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para acreditar su contenido, por lo que se advierte que efectivamente existe el reconocimiento como derechohabiente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en consecuencia lo anterior se absuelve al Ayuntamiento de Carbo, Sonora al pago de las cotizaciones omitidas ante el ISSSTESON, toda vez que el mismo se encuentra como derechohabiente por lo tanto el patrón esta realizando las cuotas y aportaciones necesarias para mantener vigentes sus derechos como derechohabiente.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de Carbo, Sonora e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

TERCERO: Se absuelve al **Ayuntamiento de Carbo, Sonora** a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacaciones, gastos

médicos, salarios retenidos así como al pago de cuotas y aportaciones ante el ISSSTESON, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO: Se absuelve al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** al pago de atención médica, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FOC.